

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25608 *REAL DECRETO 1922/1995, de 24 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a título póstumo, a don Lázaro Cárdenas del Río, ex-Presidente de los Estados Unidos Mejicanos.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Lázaro Cárdenas del Río, ex-Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1995,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, a título póstumo.

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

25609 *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Ramiro Fernández López, en nombre de «Base Red de Campo para Estudios de Mercado y Opinión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XI de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Ramiro Fernández López, en nombre de «Base Red de Campo para Estudios de Mercado y Opinión, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XI de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

HECHOS

I

El día 4 de marzo de 1993, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Luis Madrid Roda, se protocolizaron y elevaron a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad «Base Red de Campo para Estudios de Mercado y Opinión, Sociedad Anónima», celebrada en segunda convocatoria el día 28 de junio de 1992, con asistencia de dos socios, titulares, entre ambos, del 63,32 por 100 del capital social con derecho a voto. La mencionada Junta general se convocaba para el día 27 de junio de 1992, en primera convocatoria, y para el día 28 del mismo mes en segunda, mediante anuncios publicados en el diario «El Mundo» del día 11 de junio de 1992 y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del día 12 del mismo mes y año.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: Defectos: 1. En la convocatoria de la Junta se ha infringido lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto al plazo de quince días que, como mínimo, debe mediar entre aquella y su celebración, según la forma de computar dicho plazo que establece el artículo 5 del Código Civil (ver, al respecto, la Resolución de 7 de julio de 1992); 2. Debe acreditarse, en cuanto al aumento de capital acordado, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas; 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, f), de la Ley de Sociedades Anónimas, en el artículo 5 de los Estatutos adaptados debe hacerse constar también la forma (aportaciones dinerarias o no dinerarias) en que han de desembolsarse los dividendos pasivos. Se advierte de la naturaleza insubsanable del primero de los defectos reseñados. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 16 de abril de 1993.—El Registrador.»

III

Don Alberto Ramiro Fernández López, en nombre de «Base Red de Campo para Estudios de Mercado y Opinión, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra el defecto primero de la anterior calificación y alegó: Que conforme al fundamento de derecho cuarto de la Resolución de 7 de julio de 1992, invocada por el señor Registrador en la nota de calificación, en el presente supuesto se cumple la circunstancia que el mismo considera, al haber concurrido a la reunión celebrada en segunda convocatoria el 63,32 por 100 del capital, porcentaje que superaría el mínimo legal exigido para una primera convocatoria, destacándose asimismo la circunstancia de que los acuerdos adoptados lo fueron con el voto unánime del capital presente, y, por tanto, la presente convocatoria debe reputarse válida, al haber cumplido con creces la condición exigida en cuanto al quórum que con toda claridad establece el fundamento cuarto antes mencionado. Que el fundamento de derecho tercero de la citada Resolución dice que el espíritu de la norma no es otro que asegurar la existencia de un lapso de tiempo de quince días entre anuncio y Junta. Pues bien, entre la publicación en el periódico «El Mundo» y la celebración de la Junta en segunda convocatoria median dieciséis días, y entre la publicación del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y la celebración de la Junta en segunda convocatoria median quince días exactos, excluyendo en ambos casos los días primero y el último del cómputo. Si a esto se añade que la Junta fue celebrada con un quórum de asistencia superior incluso al que hubiera sido preciso para una primera convocatoria, ha de concluirse por reputar válida la convocatoria y la Junta celebrada el día 28 de junio de 1992. Que del estudio conjunto de los antecedentes que sirven de base a la Resolución, y a las sentencias que en la nota de calificación se citan, se desprende claramente la falta de identidad entre unos y otros casos. Que el Registrador basa su calificación en la Resolución de 7 de julio de 1992, de fecha posterior a la de los acuerdos adoptados (28 de junio de 1992). Por lo tanto, la sociedad recurrente, tanto al convocar la Junta como al adoptar los acuerdos, no puede actuar sino en virtud de las normas jurídicas vigentes en aquel momento y no puede basarse la calificación registral de un documento en una Resolución de fecha posterior al mismo e inexistente en aquella fecha. No puede ser de otro modo, teniendo en cuenta los principios básicos de publicidad de las normas y de seguridad jurídica, consagrados en nuestro Ordenamiento desde el propio texto constitucional.

IV

El Registrador mercantil número XI de Madrid acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el presente recurso